

CONTESTA VISTA

SEÑORES JUECES:

GUILLERMO FRIELE Y MERCEDES SOIZA REILLY, en representación del Ministerio Público Fiscal como fiscales de la *Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado* (Res. 357/12), en la causa **ESMA Unificada**, “Incidente de recusación de los Fiscales Dres. Guillermo Enrique Friele y Mercedes Soiza Reilly”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, nos presentamos y decimos

I.-

Que por la presente, venimos a contestar en tiempo y forma la vista conferida a fs. 6 del presente incidente, con la expresa mención que nos conformamos con el trámite imprimido por el Tribunal a pesar de que el Código Procesal Penal de la Nación determina en su artículo 71, segundo párrafo que “...La recusación, lo mismo que las cuestiones de inhabilitación, serán resueltas en juicio oral y sumario por el Juez o el Tribunal ante el cual actúa el funcionario recusado...”.

La fundamentación que daremos, respecto de nuestra conformidad a que el trámite de recusación en cuestión se realice en forma escrita es muy sencilla: cuestiones de economía procesal determinan que, atento a que nos encontramos enmarcados en un juicio oral y público de las características que reviste la causa denominada “ESMA UNIFICADA” (en donde se ventilan la posible responsabilidad penal de más de 60 imputados en un universo de más de 800 hechos ilícitos subsumidos legalmente en distintos tipos penales contenidos en el Código Penal vigente al momento de comisión de los mismos) la forma procesal más acorde para resolver el entuerto es la que ha decidido el Tribunal a fin de que no se pierda ni un solo día de audiencia con este tipo de cuestiones.

II.-

El planteo de recusación efectuado por Rosana Marini – Defensora Oficial “Ad Hoc” del imputado Ricardo Cavallo- ha sido fundamentado en la presentación que obra a fs. 1/4 del presente incidente al cual nos remitiremos por estrictas razones de brevedad.

Solo consignaremos que la causal de recusación invocada es la de **ENEMISTAD MANIFIESTA** atento a que misma letrada ha afirmado que "...los Sres. Fiscales se encuentran inhabilitados para actuar por el supuesto previsto en el inciso 11° del artículo 55 del C.P.P.N. y su vinculación con el artículo 71 del mismo texto legal..." (ver Punto I. "Objeto", párrafo segundo del escrito en cuestión).

En el inciso 11° se describe la causal de recusación o inhibición, en este caso de los Fiscales (remisión al art. 71), por cuestiones de amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

A esta altura, resulta claro que Marini no nos recusa por ser amigos íntimos del imputado Cavallo, sino, por el contrario, por ser enemigos manifiestos de su defendido.

Entonces, habiendo delimitado el núcleo normativo y la causal por la cual se nos recusa, pasaremos a contestar el planteo que nos ocupa.

III.-

La sorpresa inicial con la que nos encontramos, puestos a analizar el escrito que da origen a la incidencia, es que no hay **ni una sola referencia a la causal de enemistad manifiesta** por la cual se nos recusa.

En efecto, Marini no explica, ni prueba, ni hace mención a cómo ha quedado configurada la causal por ella seleccionada para recusarnos.

Por lo tanto, resulta difícil defenderse de algo que solo esta mencionado como una norma a aplicar sin ningún contenido jurídico, ni nada que se acerque mínimamente a una fundamentación jurídica.

Lo único que manifiesta, a rigor de decir verdad, es que las palabras volcadas por los suscriptos en una entrevista periodística publicada en el diario "Página 12" el 10 de febrero próximo pasado —a la cual ya nos referiremos más adelante— "...tienen una intencionalidad clara en contra de mi defendido, lo que permite **sospechar fundadamente que en el futuro actuarán influenciados por un estado de animosidad en su contra** que los inhabilita para seguir adelante en este proceso..." (ver fs. 1vta/2, el resaltado nos pertenece).

Luego de ello, Marini realiza una serie de apreciaciones con apoyo de citas jurisprudenciales que están más relacionadas con el resguardo de la garantía de imparcialidad de los jueces (**no ha aportado ni**

una sola cita jurisprudencial en donde se haya resuelto la cuestión respecto de fiscales), que a la causal de “enemistad manifiesta”.

No obstante, esta apreciable falta de fundamentación –que de por sí habilitaría a rechazarla por esa circunstancia-, vamos a exponer algunas apreciaciones jurídicas sobre la cuestión.

La doctrina, ha sido conteste en señalar que la causal de “enemistad manifiesta” debe ser interpretada restrictivamente. Además debe ser personalizada es decir, que debe derivar de una **situación o relación personal** y no de medidas o actitudes derivadas de la actividad procesal de las partes (confr. NAVARRO, Guillermo Rafael, DARAY, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación –Análisis doctrinal y jurisprudencial-, Tomo I, 5° edición actualizada y ampliada, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2013, pág.302/303).

La jurisprudencia emanada de distintos Tribunales de nuestro país también se ha ocupado del tema.

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal ha expresado que: “...las causales de recusación del artículo 71 C.P.P.N son de interpretación restrictiva, a diferencia de la interpretación más extensa que la que se aplica cuando se trata de la recusación o inhibición de jueces...no es aplicable el mismo estándar en el caso de los fiscales, porque no se infiere del art. 18 de la Constitución Nacional que las partes legitimadas para actuar en el proceso penal tengan derecho a que se garantice la “imparcialidad” del órgano estatal de la acusación pues la función de la fiscalía es incompatible con la imparcialidad. Tampoco puede inferirse un derecho a la intervención de un fiscal “imparcial” de los arts. 8.1 CADH, 14.1 PIDCP, en la medida en que éstos solo garantizan el acceso a un juez o tribunal imparcial. En efecto, en las citadas disposiciones aparece claramente diferenciada la función judicial de la de acusación. Los arts. 8.1 y 14.1 se refieren al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal imparcial en la determinación de toda acusación penal dirigida contra ella, de donde surge que el adjetivo “imparcial” se refiere al órgano adjudicante, y no comprende a la persona o el órgano de la acusación que debe ser decidido por el primero...” (CFCP, SALA II, c. 13.998 “ALFONSO, Eduardo s/recusación”, Reg. 19.083, rta. el 18/08/2011).

En este caso, donde se había planteado la recusación de un fiscal por la causal de “enemistad manifiesta”, los jueces del tribunal mencionado, en base a estos argumentos, afirmaron también que “...Los

temores, reservas o desconfianzas que pueda albergar la querrela sobre la actuación del Fiscal General **no suplen la necesidad de demostración de una actuación objetiva que traduzca de modo concreto y probable un estado concreto de enemistad...**” (el resaltado nos pertenece) agregando que “...Más allá de las reservas o temores que expresa la querrela, no ha ofrecido en el caso ninguna razón suficiente para fundar una pérdida de objetividad o un indicio de actuación desleal del fiscal recusado en el caso que pudiera ser perjudicial o frustrante de la persecución penal...”.

Por su parte, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Capital Federal, en un incidente donde se planteó la recusación de un fiscal por “enemistad manifiesta” han dicho que “...En cuanto a las expresiones que hiciera públicas el Dr. Félix Pablo Crous en una entrevista concedida a medios de comunicación escritos que guardan cierta relación con el hecho investigado en autos...no prueban por sí solos la existencia de animosidad de su parte respecto del procesado Reynaldo Antonio Benito Bignone. Para poder apoyar la recusación en razones de enemistad, deberá al menos ésta ser manifiesta o haberse exteriorizado por una multiplicidad de actos que la evidencien con claridad. Entendemos que la frase destacada por la defensa no resultaría de tal entidad, ya que no trasluciría la intención de propiciar la condena de cualquier militar por su sola condición profesional sino la de aquellos que hubieran tenido responsabilidad penal en los hechos que se investigan relativos a actos de terrorismo de estado incurridos en el último gobierno de facto...” (TOFCF nro. 6, “incidente de recusación del Sr. Fiscal General Dr. Félix Pablo Crous”, c. 1351, rta. el 4/09/2007).

Es decir que, para resolver un planteo de recusación contra algún Magistrado del Ministerio Público Fiscal, se debe tener en cuenta las siguientes cuestiones: a) ser restrictivo a la hora de la interpretación del art. 71 en función del 55 del Código de rito; b) la enemistad manifiesta debe ser probada por el que la alega; c) no alcanzan las meras suposiciones o temores de la parte que la interpone; d) debe verificarse un actuación objetiva en el proceso que se traduzca en un estado concreto de enemistad; y e) lo que debe asegurarse es que el fiscal ajuste su actuación a la ley, siendo objetivo y leal a su actuación, pero nunca sujeto a exigencias de imparcialidad, en el sentido y extensión en el que ésta se concibe como atributo de un juez o tribunal colegiado como garantía judicial y constitucional.

Ahora bien, nos detendremos en los últimos dos supuestos mencionados en el párrafo que antecede.

La primer pregunta que nos debemos hacer es ¿ha probado la asistencia técnica del procesado Cavallo la enemistad manifiesta planteada?

La respuesta, a todas luces, es negativa pues no hay ni un solo elemento probatorio que determine objetiva y subjetivamente que los suscriptos somos enemigos del imputado.

Se puede revisar toda nuestra actuación profesional, desde el mismo momento en que nos hicimos cargo de la acusación pública del proceso principal, donde se nos pueda tildar de “enemigos”.

Pero la mejor respuesta, la da la misma Marini al sostener que **presume** que no seremos objetivos en la apreciación de la prueba que se produjo y la que se va a producir en el debate.

Será que porque sólo “**presume**”, no ha aportado ningún elemento de prueba –salvo dos publicaciones periodísticas- que demuestre una certeza apodíctica respecto a la enemistad manifiesta enunciada.

Párrafo aparte merece el análisis de las publicaciones en cuestión.

Todavía en la actualidad, a pesar de que no existe discusión sobre el rol de los medios de comunicación y su importante función de transmitir a los integrantes de la sociedad el devenir de las causas judiciales relevantes, existe cierto resquemor, en los operadores judiciales, de que la ciudadanía sea informada sobre el desarrollo de los debates orales y públicos.

Parecería que, a pesar de que son públicos, las partes del juicio no pueden comunicar a los medios periodísticos sus opiniones respecto al avance, retroceso o distintas circunstancias del proceso.

Esta situación, por sí sola, resulta contradictoria con la creciente necesidad de que los integrantes de nuestra sociedad sean informados sobre todas las cuestiones que se van suscitando en el ámbito judicial.

Los suscriptos, en las entrevistas periodísticas ahora cuestionadas solo hemos descripto fácticamente lo que sucede en el juicio denominado “ESMA UNIFICADA”, es decir hicimos visible, objetivamente, lo que sucede en las audiencias, ni más, ni menos, y es por eso que se nos ataca.

En ningún momento, hicimos referencia a un caso particular o adelantamos alguna opinión sobre la responsabilidad penal de Cavallo en los hechos que se le imputan, solo describimos una realidad palpable en las audiencias, y la forma en que encaramos nuestra tarea profesional.

Inclusive, en un párrafo que omitió transcribir Marini – **creemos involuntariamente**- de la entrevista concedida al periódico “Página 12” manifestamos firmemente que “**...nosotros perseguimos la verdad...Estamos buscando la verdad esto no es una revancha contra los imputados de la ESMA...**” (el resaltado nos pertenece).

Claramente se ve expuesta nuestra posición de neto corte objetivo, solo realizamos y realizaremos nuestra tarea sin revanchismo de ningún tipo, por lo que a partir de ello ¿se nos puede considerar enemigos manifiestos?. Evidentemente NO.

Hablábamos del resquemor de los operadores judiciales respecto de que se publiquen opiniones –en los medios de comunicación- de los actores de un proceso respecto del devenir de una causa.

Botón de muestra de esta aseveración, es el embate que sufrió nuestro colega Félix Pablo Crous –cuya situación fue resuelta por el TOFCF nro. 6, en la resolución que fuera citada en párrafos anteriores-, o el que sufriera el juez Daniel Horacio Obligado cuando diera una entrevista al mismo periódico, cuya recusación fuera resuelta por los jueces Palliotti, Bruglia y Costabel (resolución del 23/11/2011 en el incidente de recusación del juez mencionado en el marco de la causa n° 1351 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6).

Demás está decir que ambos planteos de recusación fueron rechazados.

Ahora, por las mismas circunstancias, somos recusados nosotros.

La verdad es que entendemos que estos embates, ensayados por aquellos que tienen posiciones ideológicas prehistóricas, no van a poder evitar tapar el sol con las manos, ya que los integrantes de la sociedad argentina tiene que estar al tanto de lo que sucede en una sala de audiencia, en donde se ventila un juicio con las importantes e históricas características que tiene la causa “ESMA UNIFICADA”, ello en razón de que el pueblo debe controlar a los actores que participan del juicio.

Este principio constitucional es el de la publicidad de los actos de gobierno (arts. 1 y 33 de nuestra Constitución Nacional; 14.1 del PIDCP; 26 de la DADH; y 363 del C.P.P.N.) que debe ser controlado, entre otros, por los ciudadanos de nuestro país, y la mejor manera de que pueda ejercerse ese control es a través de los medios de comunicación que son un canal válido para poder transmitir las distintas situaciones que se dan en el desarrollo de un debate oral y público.

Por lo tanto, entendemos que no existe ninguna valla jurídica para que los representantes del Ministerio Público Fiscal puedan comunicar sus impresiones personales, describiendo situaciones fácticas y objetivas que se suscitan en un juicio, a la ciudadanía para que ésta tenga pleno conocimiento de lo que sucede en aquél.

Señores jueces, la época de los juicios secretos, escritos y sin control ciudadano se encuentra fenecida.

El Tribunal Oral Federal nro. 6 de la Capital Federal, en el precedente ya citado, también ha dicho que “...de ningún modo podría aceptarse como causal de recusación los supuestos prejuicios derivados del análisis o interpretación de frases vertidas en medios de comunicación o de la participación en alguna actividad planificada por la Asociación Civil “Abuelas de Plaza de Mayo”, querellante en autos...” (TOFCF nro. 6, “incidente de recusación del Sr. Fiscal General Dr. Félix Pablo Crous”, c. 1351, rta. el 4/09/2007).

A su vez, la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de Mar del Plata, en un caso donde se interpuso un planteo de recusación contra el Fiscal Federal de la causa, en razón de que aquél había hecho públicas, en las redes sociales (Facebook y Twitter), cuestiones vinculadas al desarrollo de una investigación judicial, ha afirmado que “...De allí, no advirtiéndose en la especie una causal específica de las mencionadas en el art. 55 del CPPN y siendo a todo evento que el posible encuadramiento de tales causales podrían referirse a manifestaciones extrajudiciales (ver inc. 8 y 10 art. 55 CPPN) debemos advertir que tales apreciaciones son excluidas para el supuesto de recusación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, conforme lo dispuesto por el art. 71 CPPN...” (CFMDP, c. 17.274, “incidente de recusación efectuado por la defensa de Pedro F.C. Hoofst contra los Sres. Fiscales Dres. Horacio Azzolin y Jorge Auat”, Reg. 670, rta. el 19/09/2013).

La segunda pregunta que hay que hacerse es: ¿hemos violado nuestro deber de objetividad?

La respuesta también debe ser negativa, ya que podemos afirmar que hemos llevado adelante nuestra actividad dentro de los parámetros de objetividad que nos obliga el mandato constitucional del artículo 120 y la consecuente ley reglamentaria a dicho mandato (ley 24.946).

No existe, a lo largo de nuestra intervención en el proceso, ninguna presentación o posición jurídica que se encuentre fuera de los parámetros antes citados.

Ahora bien, esta ausencia de pruebas para sostener fácticamente el planteo realizado por la defensa de Cavallo, contrasta con algunas presentaciones que han realizado estos representantes del Ministerio Público Fiscal que demuestran que no hemos perdido nuestro deber de objetividad.

Evidentemente, la abogada Marini ha omitido –**también en forma involuntaria**- mencionar presentaciones que ponen en evidencia que la causal de “enemistad manifiesta” no puede utilizarse en la especie.

En efecto, la Defensora ha olvidado que ante presentaciones efectuadas en favor de su asistido Cavallo, para que pueda realizar “visitas extraordinarias” a la casa de sus padres sita en la localidad bonaerense de Punta Alta, los ahora recusados han solicitado al Tribunal que conceda el beneficio en cuestión (ver presentaciones de los días 24 de mayo, 5 de septiembre y 6 de diciembre de 2013 en el incidente promovido en los términos del artículo 166 de la ley 24.660 a favor de Ricardo Miguel Cavallo)

Con una particularidad que debe ser destacada, la última de estas presentaciones se realizó con fecha posterior a la publicación de una de las notas periodísticas que se han utilizado como fundamento de la recusación (ver www.argenpress.info, del 26 de noviembre de 2013).

Es decir que, en ningún momento nos hemos apartado de nuestro deber de ser objetivos, controlando la legalidad y el debido proceso.

Con ello, probamos que de ninguna manera puede prosperar el planteo en cuestión, ya que en la práctica no se ha dado la sospecha –planteada por Mariani- de que actuamos influenciados por un estado de animosidad en contra de su defendido que nos inhabilita a seguir adelante en el proceso.

Ahora bien, lo que si creemos, con la sola lectura del escrito donde se nos recusa, es que se ha enmascarado burdamente la causal de recusación.

En efecto, bajo el manto de la causal de “enemistad manifiesta” se pretende recusarnos por la causal de “temor de parcialidad”.

La prueba más contundente de lo afirmado es que la débil fundamentación realizada por Marini se encuentra relacionada con el resguardo de la garantía constitucional que ampara a aquella persona, sometida a un proceso penal, para que el Juez o el Tribunal que va a conocer y juzgar sobre su situación procesal sea imparcial. Veamos.

Las citas jurisprudenciales, que efectúa la defensora para sostener la recusación, están relacionadas con el resguardo de dicha garantía. Véase, al respecto, la cita del voto en disidencia del juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Fayt (Fallos 321:3504) y la de los fallos “Quiroga” y “Llerena”.

En ninguna de las resoluciones citadas, se hace mención a que la actividad del Ministerio Público Fiscal deba enmarcarse dentro de la garantía en cuestión.

El enmascaramiento del que hablamos se puede vislumbrar claramente en dos frases vertidas por la defensora de Cavallo en su escrito, la primera de ellas:

*“...Esta defensa lo que desea demostrar es que **debe extender la esencia de dicha garantía (de imparcialidad) al Ministerio Público Fiscal aunque bajo la denominación del principio de objetividad pues éste último contiene matices diferentes al primero...**”* (ver punto II, “Fundamentación”, fs. 2, el resaltado nos pertenece).

La segunda, complementaria de la que se acaba de citar, se puede leer a fs. 3 y reza de la siguiente manera:

*“...El Ministerio Público Fiscal **“debe”** garantizar la imparcialidad en su función, como guardián de la legalidad y del debido proceso...”*

Más allá de las confusiones dogmáticas que poseen estas apreciaciones; que nos enfrentamos ante una argumentación circular invalida; y que no se entiende el significado que le atribuye Marini a las comillas en la palabra **DEBE** (frases forzadas para enmascarar una fundamentación sin ningún sustento jurídico) tenemos la obligación de decir algo al respecto.

Ya habíamos adelantado, cuando tratamos la causal de “enemistad manifiesta”, que los representantes del Ministerio Público Fiscal deben ajustar su actuación a la ley, siendo objetivos y leales a su actuación, pero nunca sujetos a exigencias de imparcialidad, en el sentido y extensión en el que ésta se concibe como atributo de un juez o tribunal colegiado como garantía judicial y constitucional.

Gustavo A. Bruzzone, sobre la cuestión, ha escrito que “...sin perjuicio del deber de objetividad con que debe desarrollar su ministerio (por el fiscal) siempre seguirá siendo parte y, en ese sentido, parcial por naturaleza como requisito indispensable de su función...” agregando que “...el fiscal no puede prejuzgar porque no juzga, requiere los únicos que juzgan, y por ese motivo pueden prejuzgar, son los jueces...” (BRUZZONE, Gustavo A., “Proyectos de reforma al Código Procesal Penal de la Nación en salvaguarda de la garantía del juez imparcial”, publicado en la revista “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal”, ed. Ad Hoc, año V, Tomo 9 “B”, págs. 470/471).

Concretamente, respecto de la objetividad el juez de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha afirmado que “...La regla de objetividad para el funcionario del M.P.F. se funda en el estricto apego y cumplimiento de la ley; en, por ejemplo, no utilizar pruebas prohibidas o ilegalmente obtenidas, en no ejercer coerción sobre los acusados o testigos, **pero esa objetividad no se pierde por mantener un punto de vista persecutorio y coherente a lo largo del proceso.** No puede menos que reiterarse en este sentido la constante indicación de diferentes conducciones de la Procuración General de la Nación para que la acción sea mantenida ante casos controvertidos en punto a la interpretación del Derecho e incluso, ante supuestos de duda frente a los hechos...”, es por ello que el autor mencionado entiende que “...cuanto más informado de un caso se encuentra un fiscal –cuanto más contaminado esté– cumplirá con su trabajo de manera más eficiente...” (BRUZZONE, Gustavo A., ob. cit., pág. 471, el resaltado nos pertenece).

Esteban Righi, por su parte, tiene dicho que “...el Ministerio Público ha sido definido como un híbrido, porque su tarea en el procedimiento encierra una contradicción sistemática, ya que si bien está regido por el principio de legalidad, como tiene a su cargo la persecución penal debe ser recordado como una parte en el proceso a la que no es dable

exigir la imparcialidad que es de la esencia de los órganos jurisdiccionales...” (RIGHI, Esteban, “El control de las decisiones no acusatorias del Ministerio Público”, JA-2003-III-719).

De la lectura de la presentación efectuada por la defensora oficial, podemos afirmar que en ningún párrafo se nos acusa de por ejemplo utilizar para sostener la acusación pruebas obtenidas en forma ilegal, o haber coaccionado algún imputado (o al mismo Cavallo) para obtener su confesión, o haber coaccionado a algún testigo de la causa para que declare en contra de su defendido.

Reiteramos, nuestro trabajo en la causa lo realizamos dentro de los parámetros de objetividad informados, lo que no es óbice a que tengamos un claro punto de vista persecutorio, el cual también se ve reflejado en los artículos periodísticos en cuestión.

Afirmamos que Marini, en ningún momento, se ha apoyado en citas jurisprudenciales en donde se cuestionaba la violación de la garantía de imparcialidad a un fiscal; pues bien, los Suscriptos vamos a suplir tal omisión trayendo a colación antecedentes emanados de distintos tribunales de nuestro país.

El Tribunal Oral en lo Federal nro. 1 de la ciudad de Córdoba, en una causa en donde el Fiscal General había planteado su propia inhibición en razón de que su padre había sido preso político en la época y jurisdicción militar de los delitos que se investigan en la causa, resolvió rechazar la misma.

Para ello afirmó que: “...las posibilidades de excusación de un fiscal, como de su recusación, son manifiestamente restringidas con relación a las que corresponden a los jueces, pues son éstos los que deben decidir una controversia y su independencia de criterio no puede quedar condicionada por ninguna causal. Pero el ministerio público no resuelve, es una de las partes del proceso penal y por tanto no le es exigible la imparcialidad que solo deben necesariamente ejercer los jueces...” (TOFC N°1, c. 40/2008, “MENÉNDEZ, Luciano Benjamín”, Reg. 55/2008, rta. el 31/03/2008).

Por su parte, el Tribunal Oral Federal nro. 2, de la Ciudad de Rosario, rechazó el planteo de recusación contra el fiscal de la causa, intentado por la defensa oficial, con la siguiente fundamentación: “...los institutos de inhibición y recusación se encuentran enderezados a resguardar la

imparcialidad del juez, que es inherente al ejercicio de la función judicial, no así, respecto de la actuación del Ministerio Público, quien sin perjuicio del deber de objetividad con que debe desarrollar su ministerio, siempre seguirá siendo parte y, en ese sentido, parcial por naturaleza, revistiendo una importante función como guardián de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. A lo expuesto, debe sumarse que las causales de recusación deben ser interpretadas en forma restrictiva, la mera invocación del “temor de parcialidad”...no bastan para su configuración si no se ha visto objetivado, dicho temor, en hechos concretos del expediente...” (TOFR N°2, c. 136/10, “DIAZ BESSONE y otros”, Reg. 136/10).

Por último, el Tribunal Oral Federal de la ciudad de Neuquén en un reciente fallo ha sostenido que “...la manda de imparcialidad compete a los jueces del proceso, no a los representantes del Ministerio Público Fiscal, a quienes sí se exige el deber de conducirse con objetividad...Por el principio de objetividad el criterio discrecional de la tarea del Fiscal debe reflejar el resultado de las investigaciones ya sea que abonen a favor de la hipótesis inculpativa del imputado o en contra de la misma. Este mandato se encuentra profundamente ligado, y se explica en razón de su relación y correspondencia, con otros principios que rigen su labor, tales como la legalidad, razonabilidad y debido proceso...” (TOFN, c. 779/2011, “incidente de recusación del Dr. Marcelo Walter Grosso, rta. el 7/02/2014).

En conclusión, todo gira alrededor de: a) que la manda de imparcialidad se le exige a los jueces, quienes conocen y juzgan sobre una cuestión; b) que los fiscales debemos actuar bajo las reglas del principio de objetividad; c) que no alcanzan para que prospere una recusación a un fiscal el tan mentado “temor de parcialidad”; y d) que la falta de objetividad de los representantes del Ministerio Público Fiscal debe estar plenamente probada en actos procesales y no en meras manifestaciones personales extrajudiciales.

Es por ello, y por todo lo que venimos exponiendo en los puntos anteriores que V.E. debe rechazar por insustancial e infundado el planteo de recusación ensayado por la defensora oficial.

V.

Vamos a solicitar expresamente que el rechazo sea con COSTAS para la parte vencida porque entendemos, sobre la base de todo lo hasta aquí expuesto, que el infundado planteo de la defensa tiene como único

objeto dilatar la continuidad del juicio oral y público que se viene desarrollando.

Prueba de ello, es que Marini en su escrito pide expresamente que se suspendan las audiencias dispuestas hasta tanto se resuelva el planteo que realizó (ver punto I, “Objeto”, párrafo cuarto). Circunstancia que, además, materializó en la audiencia del pasado miércoles 12 de febrero, siendo rechazada, esa petición, por el presidente del Tribunal.

Este no es un hecho aislado, sino que viene a engrosar la batería de presentaciones de las distintas defensas –desde el mismo inicio del debate- que intentan, por todos los medios, suspender, retrasar o hasta pedir la nulidad del juicio que estamos llevando a cabo.

Debemos recordar que el artículo 531 del ritual establece que el pago de las costas será a cargo de la parte vencida salvo cuando hubiera tenido una razón plausible para litigar.

En este caso, hemos demostrado que la presentación que dio origen a esta incidencia ha sido mal fundada, basándose sólo en presunciones y no en hechos concretos ocurridos en el proceso, teniendo, además, como fin inmediato el entorpecimiento en la continuidad del juicio.

Por otro lado, la misma defensora oficial, en varios pasajes de su presentación, ha afirmado que la presentación en cuestión obedece a un pedido expreso de su defendido quien le reclamó que pida el apartamiento de los Sres. Fiscales, asumiendo ella la fundamentación técnica del mismo.

Por lo que, si seguimos a pie juntillas la afirmación de Marini, el promotor de la recusación ha sido su defendido, por lo que corresponder imponer a aquél el pago de las costas, por ser la parte que ha motivado esta incidencia.

FISCALES.gob.ar
VI.-
Por todo lo expuesto, este Ministerio Público Fiscal solicita: *noticias del Ministerio Público Fiscal*

1) Se tenga por contestada en tiempo y forma la vista conferida;

2) Se rechace el planteo de recusación, por insustancial y por falta de fundamentación, efectuado por la defensa oficial, a pedido del imputado Ricardo Cavallo, en nuestra contra, y;

3) Se impongan costas a la parte que dio inicio al presente incidente, en razón de que no existen razones plausibles para litigar (art. 531 del C.P.P.).

Fiscalía, 18 de febrero de 2014.-



FISCALES.*gob.ar*

Las noticias del Ministerio Público Fiscal